

//neral Roca, 23 de diciembre de 2024.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**ESPINDOLA, ROCIO ANABEL C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**" RO-00631-L-2024; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. El caso: De la lectura completa de las presentaciones iniciales de las partes, surge que el caso gira en torno a dilucidar si la actora padece de una incapacidad laboral parcial y definitiva mayor a la determinada administrativamente, consecuencia del accidente de trabajo acaecido en fecha 27-04-2023.

2. Antecedentes del caso: La actora, es dependiente de la Provincia de Río Negro desde marzo de 2010. En cumplimiento de sus tareas sufrió un hecho traumático en la fecha señalada, al resbalarse con el piso húmedo, con repercusión en su rodilla derecha. La Comisión Médica le determinó una incapacidad del 3.90%, la que rechaza sosteniendo que padece disminución laborativa en el orden del 17,50%, de grado parcial y definitiva.

La actora solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la LRT, así como del Decreto 669/19.

La demandada explica que sus obligaciones provienen del sistema establecido en la LRT, que cumplió acabadamente. Defiende la constitucionalidad del sistema y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Al momento de realizarse los alegatos, la actora solicitó la aplicación del artículo 770 inc. b) del Código Civil, siguiendo el temperamento del precedente "MACHÍN" del Superior Tribunal de Justicia, a lo que se opuso la demandada.

II. CONSIDERANDO: A. Hechos Acreditados: Corresponde a continuación fijar los hechos pertinentes para la dilucidación del presente conflicto que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1° de la Ley 5.631, que a mi juicio son los siguientes:

1. Accidente: Se tiene por acreditada la ocurrencia del siniestro en los términos que se describió en el "*DICTAMEN MEDICO*" de la Comisión Médica N° 35 en el expediente SRT 582726/23, fechado el 14-02-2024 que dice:

"Descripción de la contingencia: Refiere que el día 27/04/2023 mientras realizaba tareas de limpieza en la unidad policial se resbaló con un escalón con el consecuente esguince de la rodilla derecha".

El mecanismo del siniestro ha sido reconocido por las partes y corroborado por la prueba informativa de la SRT, obrante en el expediente.

2. Vía administrativa: Las partes han resultado contestes sobre el tránsito del caso por la SRT, determinándose en el dictamen ut supra señalado en el examen físico:

"Observaciones: RODILLA DERECHA: Presenta cicatrices de heridas quirúrgicas, 2 en zona habitual de los portales artroscópicos. Cicatriz de 3 cm en tercio proximal de la pierna, cara anterior. Marcha eubásica.

Temperatura: conservada. Perimetría cuadrípital a siete centímetros del reborde rotuliano superior: derecha: 47.5 cm, izquierda: 50 cm. Choque rotuliano: negativo. Movilidad: Flexión: 125°. Extensión: 0°. Cajón anterior: negativo.

Cajón posterior: negativo. Bostezo interno: negativo. Bostezo externo: negativo. Signos meniscales: negativos".

Para luego concluir:

"(...) Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 27324855985 - ESPINDOLA ROCIO ANABEL - DOCUMENTO ÚNICO: 32485598 por el MOTIVO: Divergencia en la Determinación de la Incapacidad.- Visto y considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes, se procedió a valorar exclusivamente la prueba médica incorporada en las actuaciones, ello en los términos de la Resolución SRT N° 899/17. Del análisis de la documentación obrante en el

expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que corresponde determinar el grado de Incapacidad Laboral resultante, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, en base a las secuelas detectadas como consecuencia del siniestro denunciado. CONSIDERACIONES MÉDICO LABORALES: De la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patología/s de carácter inculpable (RMN DE RODILLA DERECHA S/ CONTRASTE, de fecha 09/05/2023 "...Se observan cambios hialinos en el cuerno posterior del menisco interno, sin evidencia de ruptura..."), la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección".

Consecuente con este análisis, se determinó:

"RODILLA DERECHA: Limitación Funcional Secundaria a Plástica del LCA.- 3.50

(...)

Factores de ponderación

Tipo actividad: *Leve (0% - 10%) 5.00% 0.18%*

Reubicación laboral: *No Amerita Recalificación (0%) 0.00% 0.00%*

Edad: *De 31 y más años (0 a 2%) 0.22%*

Porcentaje total: *3.90%".*

Estas conclusiones han sido reconocidas por las partes y corroboradas por la prueba informativa de la SRT, obrante en el expediente.

3. Edad de la actora: Surge de la constancia documental aportada (actuaciones administrativas) que la trabajadora nació el 27-07-1987, contando con 35 años de edad al momento de ocurrir el siniestro.

4. Pericia Médica Judicial: El 21-08-2024 el Dr. Juan Manuel Perez presentó su informe pericial, y luego de la revisión de rigor concluyó:

"De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen

médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que; la examinada ROCÍO ANABEL ESPINDOLA, denunció accidente de trabajo en fecha 27/4/2023, consistente en entorcis de rodilla derecha mientras realizaba tarea de limpieza en unidad policial. Es evaluada por la ART, donde se determina lesión del ligamento cruzado anterior (LCA), siendo operada en fecha 2/6/2023.

Comienza tratamiento kinesico, siendo dada de alta el 20/10/2023, manifestando la actora que continuo con atención medica particular y rehabilitación hasta diciembre del mismo año.

Al momento del acto pericial se constata limitación funcional en flexión de rodilla derecha a 135°, sin objetivarse al momento del examen la presencia de hipotrofia, como asi tampoco hidratosis ni inestabilidad de rodilla.

El baremo de ley no contempla taxativamente la incapacidad por la cirugía del LCA, por lo que debe realizarse el calculo de la limitación funcional.

Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 3.98%, según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral. Esta incapacidad guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial.

Sin perjuicio de lo expuesto, queda a consideración de V. S. las consideraciones jurídicas respecto de los condicionantes medico laborales expresados".

Realiza la determinación de incapacidad pura informando:

"Limitación funcional rodilla derecha secundario a plástica LCA: Flexión 135° (2,5%), extensión 0° (0%)".

Agrega como factores de ponderación:

"Dificultad para la tarea: 10 0,25%

Amerita re calificación: 0 0,00%

Edad: 1,23 1,23%".

De esta manera concluye que la actora padece una incapacidad parcial y permanente del 3,98% de la T.O.

Este dictamen fue consentido expresamente por la parte actora, y tácitamente por la demandada.

5. Remuneraciones de la actora: En base a la prueba informativa brindada por la empleadora, se tendrán en cuentas las siguientes remuneraciones de la Sra. Espíndola:

Año 2022: abril \$110770.90, mayo \$139256.08, junio \$216952.01, julio \$150919.31, agosto \$158867.45, septiembre \$169002.23, octubre \$169799.55, noviembre \$188137.31, y diciembre \$281050.22.

Año 2023: enero \$206376.11, febrero \$198109.11, marzo \$228134.30, y abril \$279223.31.

II. B. DERECHO APLICABLE AL CASO CONCRETO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631), el que parte de la Ley 24.557, modificatorias y reglamentarias.

1. REPROCHEs DE INCONSTITUCIONALIDAD: La actora impugna la constitucional de los artículos 21, 22 y 46 de la LRT, la petición resulta abstracta atento que el caso transitó por la vía administrativa previa, para luego ingresar a esta instancia. No existe gravamen que atender para el actor, por lo que se resuelve en sentido antes dicho.

Con relación al Decreto 669/19, corresponde sostener que el Superior Tribunal, en "Calfulaf" y "Leiva" ha declarado la constitucionalidad de la norma, por lo que se debe rechazar la petición de la actora.

2. DAÑO FÍSICO Y SU RELACIÓN CON EL TRABAJO: De acuerdo a como ha quedado planteado el conflicto, se impone pasar a analizar el

daño físico sufrido por la actora como consecuencia del accidente de trabajo denunciado, así como las secuelas invalidantes que deban ser resarcidas.

A este respecto, he tenido acreditado que la actora padece incapacidad laboral física del 3,98%, conforme lo dictaminado por el Dr. Perez. Esta pericia no fue impugnada por las partes, razón por la cual debo considerarla firme y consentida, en aplicación de lo resuelto por este Tribunal y confirmado por el S.T.J.R.N. en *"LA SEGUNDA ART S.A. S- QUEJA EN: CONTRERAS, HECTOR SANTOS C/ LA SEGUNDA ART S.A. S- ACCIDENTE DE TRABAJO S/ QUEJA"*.

3. DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS DE LA LRT: Atento el porcentaje de incapacidad determinado del 3,98%, la norma establece para el caso en concreto la aplicación del artículo 14 inciso 2, apartado a) de la LRT, y considerando que ha sido un siniestro ocurrido en su lugar de trabajo, se deberá aplicar el adicional previsto en el artículo 3 de la Ley 26.773.

4. CUANTIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES: A este respecto, y para justificar mi posición sobre el tema, remito a los fundamentos explicados en *"ULLOA CRISTIAN LUIS C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO"* RO-00927-L-2021, sentencia de este Tribunal del 02-09-2024. Allí realicé una comprensión sistémica de los precedentes del nuestro Superior Tribunal de Justicia en *"CALFULAF"*, *"LEIVA"*, *"MACHÍN"*, y finalmente *"LLANQUELEO, EDUARDO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY"* (sentencia del 28-08-2024).

Por esta razón propicio hacer lugar a la petición de la actora, aplicando el

artículo 770 inc. b) del Código Civil.

Para la liquidación se utilizará la herramienta de cálculo dispuesta en la página oficial del Poder Judicial, considerando fecha de notificación de la demanda el 19-06-2024, aplicando desde allí los intereses legales previsto en la LRT.

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	27/07/1987
Edad	35
Fecha de Ingreso	23/03/2010
Fecha del Accidente	27/04/2023
Fecha de Liquidación	19/06/2024
Porcentaje de Incapacidad	3.98%

Valores por Períodos

Período	H. Mensual	Ds. Trabs.	Tasa RIPTE	Hs. Actualizados	Haberes Computables
04/2022	\$110770.90	3	14677.19	\$227294.46	\$22729.45
05/2022	\$139256.08	31	15270.36	\$274644.54	\$274644.54
06/2022	\$216952.01	30	16149.76	\$404579.33	\$404579.33
07/2022	\$150919.31	31	17009.6	\$267212.52	\$267212.52
08/2022	\$158867.45	31	17786.79	\$268994.52	\$268994.52
09/2022	\$169002.23	30	18908.07	\$269185.29	\$269185.29
10/2022	\$169799.55	31	19938.61	\$256476.60	\$256476.60
11/2022	\$188137.31	30	21055.73	\$269098.15	\$269098.15
12/2022	\$281050.22	31	22194.74	\$381364.23	\$381364.23
01/2023	\$206376.11	31	23041.17	\$269749.71	\$269749.71

Período	H. Mensual	Ds. Trabs.	Tasa RIPTE	Hs. Actualizados	Haberes Computables
02/2023	\$198109.11	28	24980.16	\$238844.54	\$238844.54
03/2023	\$228134.30	31	27419.24	\$250577.03	\$250577.03
04/2023	\$279223.31	27	30116.61	\$279223.31	\$251300.98

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 285240.03

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE 126.98 %

Total Intereses RIPTE \$ 362197.79

Resultados

Total Intereses \$ 362197.79

IBMi (IBM + Total Intereses) \$ 647437.82

Coefficiente 1.86

Resultado * veces 2536309.90

Art. 3° ley 26773 507261.98

Valor histórico al 19/06/2024 \$ 3043571.88

Se capitalizan intereses a la notificación de demanda, y se calculan al 23-12-2024 con tasa activa, cartera general:

Total Intereses:	706.367,35
Monto Base:	\$3.043.571,88
Monto Base + Total Intereses:	\$3.749.939,23

Así el monto de las prestaciones sistémicas de la LRT, al 23-12-2024 ascienden a **\$3.749.939,23**, que resulta superior a los mínimos legales establecidos en la Resolución

12/2023 de la SRT.

5. INTERESES: Respecto a los intereses a aplicar en caso de producirse mora en el cumplimiento de la sentencia, según el párrafo 2° del art. 12 de la ley 27348, y a partir de la mora en el pago de la indemnización lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, conforme inc. 3 del art. 12 de la ley 24557, con la modificación establecida por la ley 27348.

6. COSTAS JUDICIALES: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por la demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 LPL y 68 del C.P.C.C. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. Daniela A. C. Perramón** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. María del Carmen Vicente**, atenta la coincidencia de los jueces preopinantes, se abstiene de emitir opinión, art. 55 inc. 6 Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

III. RESUELVE: 1. RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad realizados por la actora.

2. HACER lugar a la demanda instaurada por el actor **ROCIO ANABEL ESPINDOLA**, contra la demandada: **HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, y en consecuencia condenando a ésta última a pagar a la primera, en el plazo DIEZ DÍAS de notificada, la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON VEINTITRES CENTAVOS (**\$3.749.939,23**) en concepto de prestaciones sistémicas contenidas en el artículo 14 apartado 2 inc. a) de la Ley 24.557 y artículo 3 de la Ley 26.773.

3. IMPONER las costas a cargo de la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Ezequiel Hernán ZUAIN, Hernán Ariel ZUAIN, y Santiago PARROU, por sus labores profesionales para la actora, en su carácter de apoderados, en

la suma conjunta de \$730.380 (10 JUS + 40%); y al Dr. Federico J. E. ALARCÓN RASCOVICH, por su labor profesional para la demandada, en su carácter de apoderado, en la suma de \$730.380 (10 JUS + 40%), todo de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y AC. 4/87 del STJ.

Regúlense los honorarios del perito médico oficial Dr. Juan Manuel Perez, en la suma de \$260.850 (5 JUS) todo conforme arts. 5, 18, 19 y 20 Ley 5069 y art. 1 inc. b de la Acordada 33/2017 del STJ.

Los emolumentos determinados no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

4. Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo.

Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, notifíquese al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.

5. Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

6. Regístrese, notifíquese conf. artículo 25 LPL y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su

notificación.

DR. DANIELA A.C PERRAMON

-Presidenta-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Juez-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria-